

MANUAL DE ACCIÓN, PREVENCIÓN Y REACCIÓN, ANTE REQUERIMIENTOS
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP A
OTACC S.A.

DANIEL FABIÁN FRANCO QUINTERO

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2020

MANUAL DE ACCIÓN, PREVENCIÓN Y REACCIÓN, ANTE REQUERIMIENTOS
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP A
OTACC S.A.

DANIEL FABIÁN FRANCO QUINTERO

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

Directora

ANGY MARYURI BERNAL VELASQUEZ

Abogada

Tutor

LUIS EMILIO CAVANZO GUIZA

Administrador de empresas

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2020

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	12
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
2. ALCANCE DEL TRABAJO.....	17
3. OBJETIVOS	18
3.1. GENERAL	18
3.2. ESPECÍFICOS.....	18
4. METODOLOGÍA.....	19
5. INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA.....	21
5.1. DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA.....	21
5.2. RESEÑA HISTÓRICA	21
5.3. MISIÓN	23
5.4. VISIÓN.....	23
5.5. VALORES CORPORATIVOS	23
5.6. ORGANIGRAMA.....	24
6. MARCOS DE REFERENCIA.....	25
6.1. MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS	25
6.2. MARCO TEÓRICO.....	29
6.3. MARCO CONCEPTUAL.....	31
7. CRONOGRAMA	35
8. REPORTES DE ACTIVIDADES	38
8.1. PRIMER INFORME.....	38
8.1.1. Análisis jurídico: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.....	38
8.1.2. Estudio de caso.	57
8.2. SEGUNDO INFORME	65
8.2.1. Conclusiones legales del caso de estudio: Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP VS. OTACC S.A.	66
8.2.2. Reconocimiento de procedimiento.	69
8.3. TERCER INFORME.....	70

8.4. CUARTO INFORME	71
9. CONCLUSIONES FINALES	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75
ANEXOS	

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Cronograma de actividades.....	35
Tabla 2. Porcentaje a pagar al Fondo de Solidaridad Pensional.....	50
Tabla 3. Plazos máximos para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.	55

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Organigrama de OTACC S.A.	24
Figura 2. Etapas de proceso de fiscalización y/o proceso sancionatorio por no envío de información.	42
Figura 3. Etapas de proceso de la UGPP en OTACC S.A.	65
Figura 4. Diagrama de flujo de procedimiento aplicable a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.	70

LISTA DE ANEXOS

(Ver anexos adjuntos en el CD y pueden visualizarlos en la Base de Datos de la Biblioteca UIS)

Anexo A. Diagrama de flujo de procedimiento aplicable a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Anexo B. Manual de acción, prevención y reacción, ante requerimientos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Anexo C. Archivo de video explicativo del manual para la socialización del mismo.

RESUMEN

TÍTULO: MANUAL DE ACCIÓN, PREVENCIÓN Y REACCIÓN, ANTE REQUERIMIENTOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP A OTACC S.A.*

AUTOR: DANIEL FABIÁN FRANCO QUINTERO**

PALABRAS CLAVES: aportes parafiscales, administradora de aportes, inexactitud, aportante obligado, mora en el pago de aportes y derecho de defensa.

El presente trabajo académico es el resultado del desarrollo de una práctica jurídico empresarial, por un periodo de cuatro (4) meses, que tuvo lugar en las instalaciones de la empresa OTACC S.A. en la ciudad de Bucaramanga, principalmente en el departamento de jurídica, recursos humanos y contabilidad. De igual forma, como resultado de un análisis jurídico de la normatividad vigente aplicable a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, del estudio de un proceso adelantado por la misma unidad contra la empresa, que se encontraba activo al momento del desarrollo de la práctica, del análisis y conclusiones sobre las actuaciones y los posibles errores cometidos por el personal encargado del proceso en la empresa debido al desconocimiento de la norma, los procedimientos y soluciones jurídicas aplicables al mismo, se elaboró el MANUAL DE ACCIÓN, PREVENCIÓN Y REACCIÓN, ANTE REQUERIMIENTOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, estableciendo los procedimientos aplicables a los procesos adelantados por la entidad, medidas y consejos para la prevención contra los requerimientos y las posibilidades de defensa y aspectos relevantes a tener en cuenta cuando se presenten los requerimientos de la mencionada unidad.

* Trabajo de grado en la modalidad de Práctica Jurídica Empresarial.

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Directora: Angy Maryuri Bernal Velasquez. Tutor: Luis Emilio Cavanzo Guiza.

ABSTRACT

TITLE: ACTION MANUAL, PREVENTION AND REACTION, FROM REQUIREMENTS OF THE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP TO OTACC S.A.*

AUTHOR: DANIEL FABIÁN FRANCO QUINTERO**

KEYWORDS: Parafiscal contributions, contributions administrator, inaccuracy, mandatory contributor, late payment of contributions and right of defense.

This academic piece of work is the direct result to the execution of a business legal practice, for a period of four (4) month, which took place at the facilities of the company OTACC S.A. in Bucaramanga city, mainly in the legal department, human resources and accounting. And as a result of a legal analysis of the active regulations applicable to the UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a study of a case initiated by the same unit against the company, which was active at the moment of, and analysis and conclusions about the actions and possible mistakes made by the personnel in charge of the case in the company due to ignorance of the law, the procedures and legal solutions applicable to this cases; it was developed the PREVENTION, ACTION AND REACTION MANUAL, FROM REQUIREMENTS OF THE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, establishing the procedures applicable to the processes implemented by the unit, prevention measures and advice against the requirements and the possibilities for a strong defense and relevant aspects to take into account when the requirements of the unit are sended.

* Degree work in the modality of Business Practice.

** Faculty of Humanities. School of Law and Political Science. Director: Angy Maryury Bernal. Tutor: Luis Emilio Cavanzo Guiza.

INTRODUCCIÓN

El Sistema de Seguridad Social Integral vigente en Colombia fue creado por la ley 100 de 1993¹, entendido como el conjunto de normas, entidades y procedimientos con el fin principal de garantizar a la población colombiana una calidad de vida, regida bajo la dignidad humana; integrando al Sistema de Protección Social, que fue establecido a través de la Ley 789 de 2002², como un conjunto de intervenciones públicas para asistir a personas, hogares y comunidades en la protección laboral y asistencia social, evitando desequilibrios económicos y sociales derivados de la reducción o pérdida de ingresos como consecuencia de contingencias como enfermedades, accidentes, desempleo, entre otras.

Este sistema se compone por los siguientes subsistemas: sistema general de seguridad social en salud, sistema general de seguridad social en pensiones y sistema general de riesgos laborales.

Bajo los principios y la égida del sistema se establece un conjunto de contribuciones de carácter obligatorio para el aportante obligado denominado el Régimen de aportes parafiscales que se encuentra constituido por los siguientes: cajas de compensación familiar, SENA e ICBF.

Con la creación de estos subsistemas y el régimen de aportes parafiscales se establecen obligaciones no solo para el Estado, como la de protección a la salud como de derecho fundamental, y a la vida digna bajo la égida de la dignidad humana, entre otros, claro está teniendo en cuenta los procesos de constitucionalización del Derecho en Colombia y en general en toda América

¹ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1993.

² COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 789 de 2002. Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo. Bogota D.C.: Diario Oficial, 2002.

Latina; sino también deberes, obligaciones y prohibiciones a los empleadores, los trabajadores y cotizantes independientes, resaltando de entre muchas, la obligación y deber de realizar los respectivos pagos de los aportes y contribuciones parafiscales de manera correcta y oportuna; ligado a esta obligación y teniendo en cuenta que Colombia se ha destacado por su informalidad laboral a lo largo de la historia, de acuerdo a informe del DANE, para el trimestre septiembre a noviembre 2019³, la informalidad tuvo un porcentaje de 47,2% en la 23 ciudades y áreas metropolitanas objeto de estudio, cifra que a lo largo de los años ha sido similar con algunas variaciones, esto se debe, en parte, a la casi inexistente cultura tributaria que impera en el país y se le atribuyó en algún momento a la ausencia de una entidad estatal externa a las administradores y demás entidades ya existentes encargas del sistema, que realizara una vigilancia, control y seguimiento a los deberes y obligaciones de las empresas, trabajadores y cotizantes independientes de contribuir al Sistema de Protección Social.

Por lo anterior y ante la evidente e imperante necesidad estatal de proteger el Sistema de Seguridad Social Integral, se crea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, definida como una entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyos principales objetivos misionales, establecidos en el mencionado artículo, son *“el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de*

³ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Boletín Técnico de Medición de empleo informal y seguridad social. Bogotá D.C., 2020 [En línea]. (Recuperado en 29 de enero de 2020) Disponible en https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_informalidad/bol_ech_informalidad_sep19_nov19.pdf

las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación; y las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social” ⁴; otorgándosele en los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012⁵ un amplio margen de acción en cuanto a la determinación del IBC, fiscalización, sanción y cobro a las empresas aportantes y cotizantes independientes.

⁴ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1151 de 2007. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2007.

⁵ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1607 de 2012. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2012.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad y desde el momento en que se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con la expedición de la Ley 1151 de 2007⁶ en el artículo 156, a través del Plan Nacional de Desarrollo de 2006-2010, se generaron en el ámbito empresarial un sinnúmero de cuestionamientos referentes a la verdadera naturaleza de la unidad al estar adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cómo surgen sus funciones de fiscalización, cómo se previenen los requerimientos y acciones persuasivas de la unidad, cuál es la manera más eficaz, eficiente, oportuna y correcta de reaccionar y responder jurídicamente y en la realidad empresarial a esos requerimientos de la unidad, y que procedimiento aplica la unidad en todas sus actuaciones entre otras.

Los mencionados cuestionamientos, aún sin resolver, llevaron a un estado de incertidumbre y vulnerabilidad jurídica de las empresas en el año 2012, cuando inicia el funcionamiento de la UGPP, y con esto el gran número de requerimientos y acciones persuasivas en contra de los empresarios aportantes y cotizantes independientes.

Como consecuencia del mencionado estado de incertidumbre y vulnerabilidad al cual se vieron y se ven aun expuestos las empresas y cotizantes independientes, los procesos que inició la UGPP en el año 2012, en los sectores de construcción, petróleos y demás, finalizaron en el año 2013 en un sinnúmero de liquidaciones oficiales con la imposición de sanciones pecuniarias, todo esto, debido a la libertad de interpretación y determinación de factores salariales por parte de la unidad.

⁶ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1151 de 2007. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2007.

Dentro de la mencionada situación se encuentra OTACC S.A. que en el año 2013, se convirtió en sujeto pasivo de una liquidación oficial, en la que se decretó por parte de la UGPP una sanción pecuniaria por una supuesta inexactitud en el pago de aportes; y que en la actualidad no tiene un debido manual o protocolo para la prevención y reacción ante los requerimientos y actuaciones de la UGPP, perpetuando el estado de incertidumbre y vulnerabilidad jurídica en este aspecto de la empresa.

2. ALCANCE DEL TRABAJO

Con la presente práctica jurídica empresarial a realizar en OTACC S.A., se pretende obtener como resultados los siguientes:

- OTACC S.A. contará con un manual que contenga a integridad: los requisitos a cumplir, los procedimientos a realizar y las situaciones a tener en consideración referente a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, para prevenir y reaccionar ante los requerimientos que realice la UGPP, en cumplimiento de sus funciones legales.
- OTACC S.A. evitará cualquier sanción futura a imponer por la UGPP, al ejecutar sus actuaciones de acuerdo a lo indicado en el manual que será una recopilación normativa y legal.

El personal de OTACC S.A. del área de Recursos Humanos y contabilidad encargado de los asuntos referentes a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, contarán con una guía normativa referente al oportuno y correcto pago de los aportes, y de las actuaciones que pueda llegar a realizar la UGPP en contra de la empresa, y cómo reaccionar correctamente.

3. OBJETIVOS

3.1. GENERAL

Establecer procedimientos de acción, prevención y reacción, para OTACC S.A., frente a los requerimientos que pudiera realizar la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, desde la normatividad vigente.

3.2. ESPECÍFICOS

- Distinguir la normativa vigente que crea a la UGPP, y establece los requerimientos a realizar para el cumplimiento de la misma por parte de los aportantes al Sistema de Protección Social.
- Identificar los casos de requerimientos de la UGPP en contra de OTACC S.A., frente a las posibles falencias o errores cometidos por la empresa al respecto.
- Elaborar un manual de acción, prevención y reacción, para OTACC S.A., ante los requerimientos de la UGPP, con base en la identificación y análisis de los casos y las falencias o errores cometidos por la empresa.

4. METODOLOGÍA

La práctica jurídica empresarial en OTACC S.A. se enfocará en la creación y aplicación a un caso práctico, de un manual que busca orientar legalmente a los trabajadores del área de Recursos Humanos y contabilidad en cuanto a la prevención y reacción frente a los requerimientos de la UGPP, y se desarrollará de la siguiente manera:

- Investigación Descriptiva Cualitativa – Análisis De Documentos y Procesos. En esta fase, se hará el análisis de las actuaciones surtidas por OTACC S.A. respecto al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y de la reacción legal y documental que tuvo la empresa frente al proceso adelantado en su contra por la UGPP por supuesta inexactitud en el pago de los aportes, en el año 2013, y se procederá a la realización de una descripción, con la intención de proponer métodos para subsanar las falencias halladas referentes al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y los requerimientos de la UGPP.
- Método Analítico de Hallazgos. Con la información obtenida del análisis y descripción cualitativa, se llevará a cabo una comparación de dicha información referente al procedimiento adelantado por OTACC S.A. frente al pago de aportes, requerimientos y actuaciones de la UGPP en contra de la empresa, para lograr elaborar un manual con requisitos, obligaciones, conceptos y procedimientos a seguir para la prevención de, y reacción ante requerimientos de la UGPP.
- Elaboración de manual. En esta fase, basándose en los resultados obtenidos de la investigación, análisis y descripción de las falencias y vacíos en cuanto a procedimientos y obligaciones de OTACC S.A. frente al pago de aporte y los requerimientos de la UGPP, se procederá a la elaboración de un manual para la prevención de, y reacción ante requerimientos de la UGPP.

- Formulación de Conclusiones. Al final de la práctica jurídica empresarial, se realizará una compilación y examen del trabajo realizado, los resultados propuestos y alcanzados, así como las respectivas conclusiones a las que se llegó basado en el proceso realizado.

5. INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA

La información a continuación referenciada de OTACC S.A. fue tomada de la página web de la empresa del ítem denominado “NOSOTROS” y “PORTAFOLIO”⁷, y de documentos de los sistemas de calidad de la empresa, adquiridos con autorización de los encargados de su resguardo:

5.1. DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA

OTACC S.A. es una empresa con más de 50 años de experiencia en la ingeniería y construcción de facilidades de superficie en Oil y Gas, desarrollos inmobiliarios, edificación y plantas industriales, infraestructura vial, e instalación, recursos e infraestructura para el desarrollo de sus proyectos; así también, la empresa cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado y capacitado para el desarrollo de cada una de las obras emprendidas.

5.2. RESEÑA HISTÓRICA

En 1967 se constituye OTACC S.A. a través de escritura pública en la ciudad de Bucaramanga, e inscrita debidamente en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de dicha ciudad. En el periodo comprendido entre los años 1967 y 1979, la empresa experimento un crecimiento exponencial en la construcción de obras, dentro de las cuales se encuentran el terminal de pasajeros y la torre de control del aeropuerto de Bucaramanga, también la construcción gran parte del Estadio Alfonso López de la misma ciudad, la construcción del edificio de Bienestar Universitario, Biblioteca y laboratorios de Ingeniería Mecánica de la

⁷ OTACC S.A. Misión, visión, historia e información de la empresa. Portafolio y Nosotros. Bucaramanga, 2019. [En línea]. (Recuperado en 11 de marzo de 2019) Disponible en <https://www.otacc.com/s1/nosotros/mision-y-vision>

Universidad Industrial de Santander, entre otras de gran relevancia en el campo de la construcción.

De los años 1980 y 1989, se desarrollaron las siguientes obras: construcción y reparación de los Despacho judiciales de San Andrés Islas y Bucaramanga; la Sede de Gasoriente en Bucaramanga; construcción de obras de ampliación, I Etapa de la Sede Social de la Corporación de Bucaramanga; Obra civil para el montaje de 2 tanques de techo flotantes de 50.800 barriles para almacenamiento de gasolina en la estación Sebastopol en cercanías del municipio de Puerto Berrio.

De 1990 a 1999, OTACC S.A. realizó diferentes obras dentro de las cuales se pueden destacar: los intercambiadores viales el Palenque, Reina de la Paz, Aranzoque y Papi Quiero Piña, redes de alta y baja tensión e instalaciones interiores y montaje de transformadores para la electrificación de Veredas, el Puente peatonal y vías de acceso al campus de la UPB; la Construcción de obras civiles de las facilidades de inyección de agua Etapa II, en el CPF Cusiana, y otras.

De los años 2000 y 2017 la empresa ejecutó el movimiento de tierras para la Sede del Parque Interactivo de Ciencia y Tecnología de Bucaramanga; Ajustó, planeó, construyó y dotó el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Palogordo; Construyó el puente vehicular sobre el Rio Frio para conectar el sector San Jorge Villamil de Girón; Obras para la construcción de localizaciones para la perforación de pozos petroleros y adecuación de vías de acceso para la Gerencia del Magdalena Medio y la construcción de la Portería Norte de la Refinería de Barrancabermeja; se encargó de la ampliación de la Estación de Chichimene de Ecopetrol; y de igual forma, en el año 2018 se ha encargado de la construcción de edificios de uso habitacional y mixto tales como: Pranna y Kaoba, también del Portal Metrolinea de Piedecuesta y principalmente en el año 2019 inició el proyecto de construcción de gasoducto Paiva – Caracoli en Cartagena. Finalmente

es una de las constructoras comprometidas con la educación del país, cumpliéndole al FFIE y al Ministerio de Educación con la construcción de Colegios a nivel nacional, dentro de los plazos y términos previstos.

5.3. MISIÓN

Desarrollar proyectos de ingeniería y construcción basados en principios empresariales de alta responsabilidad social con un capital humano calificado, que siempre busque la satisfacción de los clientes, el crecimiento económico y el mejoramiento de la sociedad.

5.4. VISIÓN

Al 2015, consolidarnos como una empresa líder a nivel nacional en el sector de la ingeniería y la construcción con proyectos que cumplen con los tiempos establecidos, con alta calidad y con total respeto al medio ambiente, logrando así exportar nuestra experiencia a países latinoamericanos.

5.5. VALORES CORPORATIVOS

- Lealtad
- Compromiso
- Trabajo en Equipo

6. MARCOS DE REFERENCIA

6.1. MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS

La presente práctica jurídica empresarial se basa principalmente en el artículo 156 de la ley 1151 de diciembre de 2007, a través de la cual se crea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, así:

“Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.”⁸

Y se establecen las dos principales funciones de la UGPP que son en primera medida, *“garantizar la seguridad jurídica y la racionalización y eficiencia operativa del proceso de administración de pensiones reconocidas y reconocimiento de pensiones causadas por reconocer en Administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación”*; y, así también, *“avanzar hacia la consolidación de un esquema integrado de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la seguridad social que conduzca al mayor cumplimiento de las obligaciones asociadas a las mismas.”⁹*

Para los fines propios de esta práctica jurídica empresarial, es relevante la segunda función la cual le encarga a la unidad el cobro de las contribuciones parafiscales al Sistema de Seguridad Social Integral por parte de las empresas

⁸ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1151 de 2007. Op. Cit.

⁹ *Ibidem*.

empleadoras, como OTACC S.A.; estas funciones principales fueron desarrolladas y complementadas por las funciones establecidas por el Decreto 169 del 23 de enero de 2008¹⁰, que se consideran relevantes las relacionadas en el literal B, de los numerales 1 al 15, en los cuales se le otorgan facultades de seguimiento, control y vigilancia de los aportes y autoliquidaciones realizadas por los aportantes afiliados, o beneficiarios del Sistema de Protección Social, para la verificación de la información suministrada, los respectivos requerimientos, actuaciones, determinación y cobro del pago de contribuciones parafiscales de la protección social a los sujetos pasivos a través de liquidaciones oficiales e imposición de sanciones de carácter pecuniaria.

Se debe partir de las bases instauradas en la ley 21 de 1982¹¹ artículo 17, acerca de la base de cotización de aportes al subsidio familiar, SENA e ICBF, en la ley 100 de 1993¹² artículo 18 y 204, sobre la base de cotización de aportes a salud y pensión; y en el Decreto Ley 1295 de 1994¹³ artículo 17, referente a la base de cotización de aportes al sistema de riesgos laborales, y las demás normas que las modifican; estas bases de cotización son parte fundamental de esta práctica jurídica empresarial toda vez, que la UGPP se rige bajo todos estos lineamientos jurídicos para ejercer sus funciones de revisión, control, determinación y cobro de aportes dentro de los procesos de fiscalización y demás requerimientos y acciones

¹⁰ COLOMBIA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 169 de 2008. Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2008.

¹¹ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 21 de 1982. Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y Se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1982.

¹² COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 100 de 1993. Op. Cit.

¹³ COLOMBIA, Ministerio de Gobierno de la República de Colombia. Decreto 1295 de 1994. Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1994.

persuasivas, en este sentido son herramientas indispensables las establecidas al respecto de la exclusión salarial de que versa el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo¹⁴ y demás artículos del que reglamentan la determinación del Ingreso Base de Cotización - IBC.

En el artículo 30 de la ley 1393 de 2010¹⁵, se establece un criterio fundamental a la hora de establecer el Ingreso Base de Cotización, para realizar los respectivos pagos de los aportes, el cual es que los pagos laborales no constitutivos de salario de las trabajadoras particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración.

La competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, se encuentra en el artículo 178 de la ley 1607 de 2012¹⁶, en la cual se estableció que la UGPP es la entidad encargada de realizar la determinación y cobros de las contribuciones parafiscales, en el parágrafo 1 se establece que las administradoras del sistema continuarán realizando los cobros, y que la UGPP conserva la facultad de adelantar los cobros sobre los casos que esta considere pertinentes, también es relevante señalar que se establece en el parágrafo 2 que se tiene un término de 5 años contados a partir de que el aportante debió realizar el pago oportuno y correcto y no lo hizo, o lo hizo de manera incorrecta para adelantar las acciones de determinación y debida sanción; seguidamente en el artículo 179 se establecen los rangos de sanciones a imponer y las situaciones por las cuales se han de imponer por parte de la UGPP a los

¹⁴ COLOMBIA, Congreso de la República. Código Sustantivo de Trabajo. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1951.

¹⁵ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1393 de 2010. Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2010.

¹⁶ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1607 de 2012. Op. Cit.

diferentes aportantes, afiliados, administradoras y demás sujetos pasivos, determinando que dichos valores recaudados se girarán al Tesoro Nacional; y por último en el artículo 180, modificado por el artículo 50 de la ley 1739 de 2014¹⁷, se establece procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP, y el término para la presentación del Recurso de Reconsideración en contra de la liquidación oficial, que será de 2 meses contados a partir de la debida notificación de la liquidación oficial o resolución sancionatoria, término que es de gran relevancia a la hora de reaccionar ante dicha actuación para evitar que quede en firme y se inicie el proceso de fiscalización.

Desde su creación la UGPP ha venido evolucionando y para lograr este fin, a través de la aprobación del gobierno nacional se han expedido decretos que modifican su estructura dentro de los cuales se destacan los decretos 681¹⁸ y 682 de 2017¹⁹, a través de los cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, suprime y crea cargos dentro de la estructura de la Unidad para incrementar su efectividad en defensa judicial y su eficiencia en la atención de consultas en materia pensional.

¹⁷ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1739 de 2014. Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2014.

¹⁸ COLOMBIA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 681 de 2017. Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2017.

¹⁹ COLOMBIA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 681 de 2017. Por el cual se modifica la planta personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2017.

La normatividad referida a la UGPP se encuentra en el Decreto 1068 de 2015²⁰, en la PARTE 12 de las disposiciones transversales al sistema general de seguridad social, TÍTULO 1 de la fiscalización de las contribuciones parafiscales de la protección social, se encuentra establecida las funciones de control, determinación y cobro en materia de inexactitud del pago de aportes, el no suministro de información y demás referentes al Sistema de Protección Social.

6.2. MARCO TEÓRICO

Como consecuencia de la reciente creación y puesta en marcha de la UGPP, la doctrina, respecto de los aspectos a tener en cuenta, la prevención y los procedimientos a realizar ante los requerimientos de la misma, es de carácter limitado, toda vez que, las sanciones de esta unidad y su proceder está regulado por diversas normas de carácter legal y tributario, esto último teniendo en cuenta que las contribuciones parafiscales son una especie del género tributos de acuerdo a concepto 00073825 del 19 de abril de 2013²¹.

LEX JENNY BOLAÑOS ESPINOSA & JANETH DUFAY SÁENZ HERRERA en su tesis de pregrado en Contaduría Pública “*HERRAMIENTA PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES*”²² implementan el enfoque analítico y descriptivo; se describen y

²⁰ COLOMBIA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 1068 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2015.

²¹ COLOMBIA, Ministerio de Trabajo. concepto 00073825 del 19 de abril de 2013. Bogotá D.C., 2013 [En línea]. (Recuperado en 29 de enero de 2020) Disponible en <https://www.accounter.co/normatividad/conceptos/concepto-00073825-contribuciones-parafiscales-tributo.html>

²² BOLAÑOS ESPINOSA, Lex Jenny y SÁENZ HERRERA, Janeth Dufay. Herramienta Prevención y Corrección de Aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales. Tesis de Pregrado en

analizan el marco legal y conceptual aplicable a la UGPP y a sus actuaciones, de qué forma se previenen los requerimientos, las auditorios a realizar y tanto el proceso como sanciones a imponer por parte de la unidad. Resaltan las autoras que debido a los procesos llevados a cabo por la UGPP en diversos sectores como el de construcción, petróleo, palma entre otros, y por los cruces de información que realiza con distintas bases de datos se ha considerado “*la DIAN de la Seguridad Social y Parafiscales.*”, teniendo esta denominación una connotación negativa derivada de la incertidumbre y vulnerabilidad de las empresas aportantes e independientes frente a las actuaciones, consideradas en muchos casos, forzosas y arbitrarias de la unidad, desarrollando así la idea de la información y prevención ante dichas actuaciones por parte de los aportantes, con el diseño de una herramienta informática que cumpla con ese fin.

RICARDO BARONA en su artículo “*¿CÓMO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE LA UGPP?*”²³ formula una serie de aspectos, consejos y lineamientos jurídicos a tener en cuenta por parte de las empresas aportantes al Sistema de Protección Social, a la hora de responder de manera adecuada y oportuna a los requerimientos de información y correcciones a los que supuestamente haya lugar por indicación de la UGPP, desarrollado bajo la égida de la normatividad vigente, buscando la prevención de las sanciones por parte de la Unidad; y a la par CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y ANDRÉS FRANCISCO MONROY FONSECA en su artículo “*APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU DISCUSIÓN POR PARTE DE LA UGPP*”²⁴ desarrollan la idea de la prevención

Contaduría Pública. Soacha: Corporación Universitaria Minuto de Dios. Facultad de Ciencias Administrativas y Financieras, 2016, 33p.

²³ BARONA, Ricardo. *¿Cómo atender los Requerimientos de la UGPP?* En: Revista Actualidad Laboral. Enero – Febrero, 2015, N° 187, p26-27.

²⁴ RODRIGUEZ VASQUEZ, Carlos Giovanni y MONROY FONSECA, Andrés Francisco. *APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU DISCUSIÓN POR PARTE DE LA UGPP.* En: Revista Impuesto. Enero – Febrero, 2018, N° 205, p17-21.

y reacción ante los requerimientos y actuaciones de la UGPP, describiendo detalladamente el proceso de la fiscalización, aunque en su análisis respecto del origen de la unidad, resaltan que *“históricamente, Colombia se ha destacado por su informalidad laboral”* razón por la cual la creación de la unidad fue imperante en la lucha contra la evasión de los pagos de aportes oportunos y correctos, lo cual explica también el auge que tuvo y sigue teniendo la unidad desde que la ley 1607 de 2012 la facultó para fiscalizar, sancionar y cobrar; de la misma manera desarrollan la idea de las controversias que surgen a partir de la facultad para la determinación del IBC que tiene la unidad, pues va en contra del principio legal de la autonomía de la voluntad, a través de la cual las partes pueden llegar a pactar pagos que no constituyan salarios y que no se tengan en cuenta para el IBC, pero que por su potestad puede la unidad considerarlos y determinarlos factores para el IBC, generando un desconocimiento del principio y automáticamente una inexactitud en el pago de aportes, situación acreedora de una sanción.

6.3. MARCO CONCEPTUAL

Dentro de los conceptos que se hacen inherentes al desarrollo y comprensión de la presente práctica jurídica empresarial se encuentran establecidos en el ARTÍCULO 2.12.1.1 de la PARTE 12 de las disposiciones transversales al sistema general de seguridad social, TÍTULO 1 de la fiscalización de las contribuciones parafiscales de la protección social, Decreto 1068 de 2015, así:

- *“Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social: Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar.*

- *Administradora: Comprende a las entidades administradoras de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida, a las entidades administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o a las que hagan sus veces, a las entidades obligadas a compensar y a las demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), a las entidades Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), a las Cajas de Compensación Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*
- *Omisión en la afiliación: Es el incumplimiento de la obligación de afiliarse a alguno o algunos de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social y como consecuencia de ello, no haber declarado ni pagado las respectivas contribuciones parafiscales, cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes.*
- *Omisión en la vinculación: Es el no reporte de la novedad de ingreso a una administradora del Sistema de la Protección Social cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes y como consecuencia de ello no se efectúa el pago de los aportes a su cargo a alguno o algunos de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social.*
- *Inexactitud: Es cuando se presenta un menor valor declarado y pagado en la autoliquidación de aportes frente a los aportes que efectivamente el aportante estaba obligado a declarar y pagar, según lo ordenado por la ley.*
- *Mora: Es el incumplimiento que se genera cuando existiendo afiliación no se genera la autoliquidación acompañada del respectivo pago de las*

*Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los plazos establecidos en las disposiciones legales vigentes.”*²⁵

Así también, son relevantes para el desarrollo de esta práctica los siguientes conceptos, que se encuentran en el marco normativo del Sistema de Protección Social y pago de aportes:

- Sistema General de Seguridad Social en Salud: de acuerdo al artículo 4 de la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015²⁶, *“Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”*

- Sistema General de Seguridad Social en Pensiones: de acuerdo al artículo 10 de la Ley 100 de 1993²⁷, es el Sistema que garantiza a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

- Sistema General de Riesgos Laborales: siguiendo lo estipulado en el artículo 1 del Decreto Ley 1295 de 22 de junio de 1994²⁸, es *“el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir,*

²⁵ COLOMBIA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 1068 de 2015. Op. Cit.

²⁶ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley Estatutaria 1751 de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2015.

²⁷ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 100 de 1993. Op. Cit.

²⁸ COLOMBIA, Ministerio de Gobierno de la República de Colombia. Decreto 1295 de 1994. Op. Cit.

proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.”

- Régimen del Subsidio Familiar – Cajas de Compensación Familiar: de acuerdo al artículo 1 de la Ley 21 de 22 de enero de 1982²⁹, es *“El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.”*

²⁹ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 21 de 1982. Op. Cit.

7. CRONOGRAMA

Tabla 1. Cronograma de actividades.

ACTIVIDAD	AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
ETAPA 1: REVISIÓN DEL MARCO LEGAL REFERENTE Y APLICABLE A LA UGPP, SUS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS.																
ETAPA 2: REVISIÓN DE PROCESO QUE ADELANTÓ LA UGPP EN CONTRA DE OTACC S.A. EN EL AÑO 2013, EN EL CUAL SE DETERMINA POR PARTE DE LA UGPP UNA INEXACTITUD Y SE EXPIDE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL QUE CONTIENE UNA MULTA PARA LA EMPRESA.																
ETAPA 3: ELABORACIÓN DE																

<p>MANUAL DE ACCIÓN, PREVENCIÓN Y REACCIÓN, ANTE REQUERIMIENTOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP A OTACC S.A.: ELABORACIÓN DE FORMATOS, DOCUMENTOS JURÍDICOS Y GUÍAS QUE CONTENGAN EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA PREVENIR LOS REQUERIMIENTOS Y EL PARA REACCIONAR ANTE LOS REQUERIMIENTOS Y ACTUACIONES DE LA UGPP.</p>																			
<p>ETAPA 4:</p>																			

<p> <i> APLICACIÓN DEL MANUAL DE ACCIÓN, PREVENCIÓN Y REACCIÓN, ANTE REQUERIMIENTOS DE LA UGPP A OTACC S.A. AL PROCESO QUE ADELANTÓ LA UGPP EN CONTRA DE OTACC S.A. EN EL AÑO 2013, CON EL FIN DE CONTRASTAR, FORMULAR OBSERVACIONES, ANOTACIONES Y CONCLUSIONES AL RESPECTO. </i> </p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: creación propia.

8. REPORTES DE ACTIVIDADES

8.1. PRIMER INFORME

A continuación, se detallarán las actividades realizadas con el fin de dar cumplimiento a las etapas, metodología y objetivos propuestos a desarrollar en la práctica jurídica empresarial en OTACC S.A.

En primera medida, se realizó identificación y revisión del marco legal referente y aplicable a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social, en adelante la Unidad o UGPP, sus actuaciones y procedimientos, actividad que derivó en el siguiente:

8.1.1. Análisis jurídico: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. La Unidad fue creada a través del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007³⁰, desarrollado así también en los artículos 1 al 3 del Decreto 575 de 2013³¹, estableciendo que estaría adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aspecto del cual se derivan sus principales funciones, teniendo en cuenta que las contribuciones parafiscales son una especie del género tributos y siguiendo con lo estipulado por el artículo 29 del Decreto 111 de 1996³² son de carácter obligatorio y *“afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector...”*; la Unidad es una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y

³⁰ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1151 de 2007. Op. Cit.

³¹ COLOMBIA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 575 de 2013. Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2013.

³² COLOMBIA, Presidente de la República de Colombia. Decreto 111 de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1996.

patrimonio independiente; de la misma manera se establecen las dos principales funciones de la Unidad que son: *“garantizar la seguridad jurídica y la racionalización y eficiencia operativa del proceso de administración de pensiones reconocidas y reconocimiento de pensiones causadas por reconocer en Administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación”*³³; y, así también, *“avanzar hacia la consolidación de un esquema integrado de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la seguridad social que conduzca al mayor cumplimiento de las obligaciones asociadas a las mismas”*³⁴.

Es relevante realizar un enfoque en la segunda función principal, toda vez que es la que le encarga a la Unidad la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales al Sistema de Seguridad Social Integral por parte de los obligados aportantes: empleadores o aportantes independientes.

Funciones desarrolladas y complementadas por el marco de acción establecido por el Decreto 169 de 2008³⁵, específicamente en el artículo 1, literal B, del numeral 1 al 15; en donde para que la Unidad pueda cumplir a cabalidad con sus funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la liquidación y pago de contribuciones se le otorgan facultades de seguimiento, control y vigilancia de los aportes y autoliquidaciones que realicen los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social; la competencia de la Unidad se reglamentó de igual forma con la Ley 1607 de 2012³⁶ en su artículo 178, determinando la competencia para la determinación y cobro de las contribuciones

³³ *Ibídem.*

³⁴ *Ibídem.*

³⁵ COLOMBIA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 169 de 2008. Op. Cit.

³⁶ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1607 de 2012. Op. Cit.

parafiscales, que en primera medida está en cabeza de las administradoras del sistema quienes están obligadas a seguir los estándares y lineamientos que a bien establezca la Unidad, tiene la misma un derecho de preferencia para adelantar la determinación y cobro sobre los casos que considere conveniente; así también en el parágrafo 2° se establece que el término para iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las contribuciones parafiscales es de 5 años contados a partir de que se debió declarar o se declaró un valor inferior al obligado; dicho término se interrumpe con la notificación del requerimiento de información o del pliego de cargos (requerimiento para declarar o corregir).

El artículo 179 de la citada norma, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016³⁷, indica que la Unidad es la entidad competente para imponer las sanciones a los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que no realicen las autoliquidaciones en el término legal, las realicen por valores inexactos, no respondan a los requerimientos de información y no realicen las correcciones pertinentes; el valor de las sanciones irán al Tesoro Nacional y se determinará de acuerdo a los parámetros establecidos en el mismo, teniendo en cuenta el momento en que se realice el pago, el tipo de obligado y sus ingresos, entre otros factores. Así también, el artículo 180, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014³⁸, fija el procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales e imposición de sanciones, así:

1) Expedición de requerimiento para declarar o corregir o un pliego de cargos: el aportante tiene un término de 3 meses, desde la notificación del mismo, para dar respuesta formal en la que acepte o pruebe lo contrario a lo determinado por la Unidad; en caso contrario se realizará,

³⁷ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1819 de 2016. Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2016.

³⁸ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1739 de 2014. Op. Cit.

- 2) Expedición de Liquidación Oficial o Resolución de sanción: dentro de los 6 meses siguientes al anterior plazo.

Contra la Liquidación Oficial o Resolución de sanción procede el recurso de reconsideración, que debe interponerse dentro de los 2 meses siguientes a la notificación (término anterior: 10 días), como lo determina el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional³⁹, debe interponerse ante la oficina competente y en cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 722⁴⁰ de la norma mencionada. Y la resolución o auto que decide el recurso de reconsideración debe proferirse y notificarse dentro del año siguiente a la interposición del recurso y de acuerdo al artículo 728⁴¹ se podrá interponer en su contra recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a su notificación, se deberá resolver dentro de los 10 días siguientes a la interposición y la providencia se debe notificar personalmente o por edicto, pero de acuerdo al artículo 726⁴² en caso de que no se cumplan con los requisitos del artículo 722 se debe proferir auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, y se debe notificar personalmente o por edicto, y contra el comentado auto procede únicamente el recurso de reposición que debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación y debe resolverse dentro de los 5 días siguientes a su interposición, cuya forma de notificación de acuerdo a inciso 2 del artículo 565⁴³ es personal, por

³⁹ COLOMBIA, Presidente de la República de Colombia. Decreto 624 de 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1989.

⁴⁰ *Ibídem*.

⁴¹ *Ibídem*.

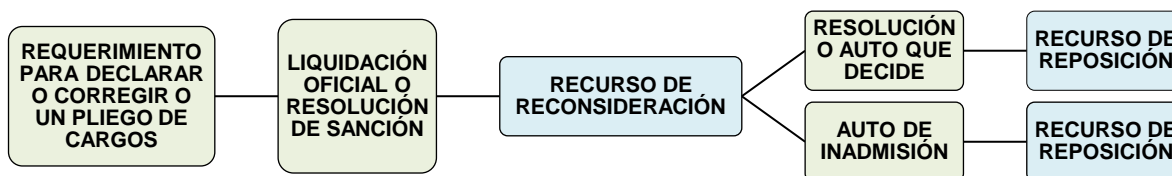
⁴² *Ibídem*.

⁴³ *Ibídem*.

edicto e incluso de manera electrónica, por Resolución 1263 de 2018⁴⁴ a través de la cual se introdujo la notificación electrónico como preferente.

La siguiente grafica ilustra de manera general el proceso de determinación de obligaciones (fiscalización) y/o proceso sancionatorio por no envío de información:

Figura 2. *Etapas de proceso de fiscalización y/o proceso sancionatorio por no envío de información.*



Fuente: creación propia.

Referente a los procesos que la Unidad adelanta en contra de obligados aportantes, a través del artículo 316 de la Ley 1819 de 2016⁴⁵ se otorga un beneficio tributario que consta de descuentos cuando se dé la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos ya sean de determinación de obligaciones o sancionatorios por no envío de información, determinando en cada situación requisitos y beneficios específicos, así:

1. Procesos de determinación de obligaciones:

- Notificación antes del 29/12/2016 de: requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial o resolución que decide el recurso de reconsideración a la contra la liquidación oficial.
- Antes del 30/10/2017: se acredite el pago de:

⁴⁴ COLOMBIA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución 1263 de 2018. Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2018.

⁴⁵ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1819 de 2016. Op. Cit.

- a. 100% del tributo propuesto o determinado en acto administrativo a transar
- b. 100% de los intereses causados por el subsistema de pensiones
- c. 20% de los intereses generados con destino a los demás subsistemas de la protección social
- d. 20% de las sancione actualizadas por omisión e inexactitud

Beneficio tributario: exoneración de:

- 80% de los intereses causados a los subsistemas diferentes a pensiones
- 80% de las sanciones

2. Procesos sancionatorios por no envío de información:

- Notificación antes del 29/12/2016 de: pliego de cargos, resolución de sanción o resolución que decide recurso de reconsideración
- Antes del 03/10/2017: se acredite el pago de:

- a. 10% del valor de la sanción actualizada

Beneficio tributario: exoneración del 90% de la sanción.

La terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos solo procede cuando se presenta la solicitud en el momento en que la actuación administrativa se encuentre en curso o a más tardar dentro del término para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo que decide recurso de reconsideración o dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial cuando la

respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir hubiera sido oportuna, párrafo del artículo 720 del ETN⁴⁶.

En cuanto a los procesos judiciales se establecieron beneficios por conciliaciones en vía judicial, artículo 317 de la Ley 1819 de 2016⁴⁷, afirmando que los aportantes, deudores solidarios y administradoras podían solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, y hasta el 30/10/2017, previa acreditación del pago, una conciliación de valor de las sanciones e intereses liquidados:

Requisitos:

- Demanda admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación; y si después del 29/12/2016 no se había admitido la demanda, los deudores después del retiro de la misma se podían acoger a lo establecido en el artículo 316 de la citada norma.
- Inexistencia de sentencia o decisión judicial en firme
- Acreditación del pago a más tardar el 30/10/2017.

El beneficio dependía del estado del proceso así:

1. Proceso contra Liquidación Oficial - Única o primera instancia: procedía exoneración del 30% del valor de la sanción actualizada y 30% de intereses de los subsistemas excepto el pensional, cuando se acreditaba del pago de:
 - a) 100% de la contribución en discusión
 - b) 100% de intereses al subsistema pensional
 - c) 70% de intereses a los demás subsistemas

⁴⁶ COLOMBIA, Presidente de la República de Colombia. Decreto 624 de 1989. Op. Cit.

⁴⁷ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1819 de 2016. Op. Cit.

d) 70% del valor total de la sanción actualizada

2. Proceso contra Liquidación Oficial – segunda instancia: procedía exoneración del 20% del valor de la sanción actualizada y 20% de intereses de los subsistemas excepto el pensional, cuando se acreditaba del pago de:

e) 100% de la contribución en discusión

f) 100% de intereses al subsistema pensional

g) 80% de intereses a los demás subsistemas

h) 80% del valor total de la sanción actualizada

3. Proceso contra acto administrativo demandado que imponga sanción sin discusión de aportes: procedía exoneración del 50% del valor total de la sanción, cuando se acreditaba el pago del 50% del valor de la sanción.

El proceso para acceder a dichos beneficios en concordancia con el artículo 318 ibídem, era:

- I. Presentación de solicitud ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad
- II. Pagos efectuados en tiempo y a través de planillas PILA
- III. Pagos de sanciones en tiempo y a través de consignación a cuenta del Banco Agrario
- IV. Decisión del comité y contra la cual procedía recurso de reposición del artículo 74 y ss de la Ley 1437 de 2011⁴⁸.

⁴⁸ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2011.

Los artículos 319 y 320 de la Ley 1819 de 2016⁴⁹, fijan reducciones por sanción de no envió, reducción en un 80% de la sanción con respectiva acreditación de pago del 20% restante, y de intereses moratorios, reducción de un 70% de los subsistemas a excepción del pensional con la acreditación del pago del 100% de aportes al subsistema pensional y 100% de los intereses respectivos a los periodos 2015 y anteriores.

Es evidente que los beneficios tributarios mencionados se aplican a procesos del año 2016 hacia a atrás, que a la fecha pueden encontrarse activos y a espera de verificación de pago, pero actualmente a través de la Ley 1943 de 2018⁵⁰ en sus artículos 100 y 101, se crearon nuevos beneficios tributarios para los deudores del sistema de protección social, estableciendo requisitos y beneficios de acuerdo a cada situación, para la terminación por mutuo acuerdo, así:

1. Procesos de determinación de obligaciones:

- Notificación antes del 28/12/2018 de: requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial o resolución que decide el recurso de reconsideración a la contra la liquidación oficial.
- Solicitud de conciliación antes del 31/10/2019
- Antes del 31/10/2019: se acredite el pago de:
 - e. 100% del tributo propuesto o determinado en acto administrativo a transar
 - f. 100% de los intereses causados por el subsistema de pensiones

⁴⁹ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1819 de 2016. Op. Cit.

⁵⁰ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1943 de 2018. Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2018.

- g. 20% de los intereses generados con destino a los demás subsistemas de la protección social
- h. 20% de las sanciones actualizadas por omisión e inexactitud

Beneficio tributario: exoneración de:

- 80% de los intereses causados a los subsistemas diferentes a pensiones
- 80% de las sanciones

2. Procesos sancionatorios por no envío de información:

- Notificación antes del 29/12/2016 de: pliego de cargos, resolución de sanción o resolución o resolución que decide recurso de reconsideración
- Antes del 31/10/2019: se acredite el pago de:

b. 50% del valor de la sanción actualizada

Beneficio tributario: exoneración del 50% de la sanción.

Para ser sujetos de estos beneficios se debe presentar la solicitud de conciliación antes de que el acto administrativo adquiera firmeza, dentro del término para interponer recurso (2 meses), o que venza el término para demandarlo ante la jurisdicción contenciosa administrativa (4 meses), artículo 720 del ETN⁵¹.

Igualmente para la conciliación judicial también se establecen:

Requisitos:

- Demanda presentada antes del 28/12/2018, y en caso de no ser admitida antes de esa fecha el demandante podrá acogerse a la terminación por mutuo acuerdo

⁵¹ COLOMBIA, Presidente de la República de Colombia. Decreto 624 de 1989. Op. Cit.

- Presentación de la solicitud de conciliación a más tardar el 30/09/2019
- Inexistencia de sentencia o decisión judicial en firme
- Acreditación del pago a más tardar el 30/09/2019.

El beneficio dependía del estado del proceso así:

1. Proceso contra Liquidación Oficial - primera instancia: procede exoneración del 80% del valor de la sanción actualizada y 80% de intereses de los subsistemas excepto el pensional, cuando se acreditaba del pago de:

- i) 100% de la contribución en discusión
- j) 100% de intereses al subsistema pensional
- k) 20% de intereses a los demás subsistemas
- l) 20% del valor total de la sanción actualizada

2. Proceso contra Liquidación Oficial – segunda instancia: procede exoneración del 70% del valor de la sanción actualizada y 70% de intereses de los subsistemas excepto el pensional, cuando se acreditaba del pago de:

- m) 100% de la contribución en discusión
- n) 100% de intereses al subsistema pensional
- o) 30% de intereses a los demás subsistemas
- p) 30% del valor total de la sanción actualizada

3. Proceso contra acto administrativo demandado que imponga sanción sin discusión de aportes: procedí exoneración del 50% del valor total de la sanción, cuando se acreditaba el pago del 50% del valor de la sanción.

El área de la Unidad encargada de proferir requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos que determinen obligaciones es la Subdirección de Determinación de Obligaciones de acuerdo al Decreto 575 de 2013⁵², artículo 21, numeral 10.

Los procesos adelantados por la Unidad se derivan de diversas obligaciones de los aportantes obligados, establecidas en el Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993⁵³, que está constituido por:

- El Sistema General de Seguridad Social en Salud: de acuerdo al artículo 4 de la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, *“Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”*⁵⁴; de acuerdo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁵⁵, la cotización corresponde al 12,5% del ingreso o salario base de cotización (IBC), que no puede ser menor al Salario mínimo, está a cargo del empleador el 8,5% y a cargo del trabajador el 4%.

A. Sistema General de Seguridad Social en Pensiones: de acuerdo al artículo 10 de la Ley 100 de 1993⁵⁶, es el Sistema que garantiza a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones; equivale

⁵² COLOMBIA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 575 de 2013. Op. Cit.

⁵³ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 100 de 1993. Op. Cit.

⁵⁴ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley Estatutaria 1751 de 2015. Op. Cit.

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 100 de 1993. Op. Cit.

según Decreto 4982 de 2007⁵⁷ al 16% del IBC, a cargo del empleador el 12% y a cargo del trabajador el 4%.

- Fondo de solidaridad pensional: creado por el artículo 25 de la Ley 100 de 1993⁵⁸, para el subsidio de los aportes de los trabajadores que por el monto de sus ingresos no pueden realizar aportes, a cargo de los aportantes al sistema y se determina dependiendo del salario devengado por el aportante, así:

Tabla 2. Porcentaje a pagar al Fondo de Solidaridad Pensional.

Rango salario	Porcentaje adicional
De 4 a 16 SMLMV	1%
De 16 a 17 SMLMV	1,2%
De 17 a 18 SMLMV	1,4%
De 18 a 19 SMLMV	1,6%
De 19 a 20 SMLMV	1,8%
Mayores a 20 SMLMV	2%

Fuente: creación propia.

⁵⁷ COLOMBIA, Presidente de la República. Decreto 4982 de 2007. Por el cual se establece el incremento en la cotización para el Sistema General de Pensiones a partir del año 2008, de conformidad con las Leyes 1122 de 2007 y 797 de 2003. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2007.

⁵⁸ *Ibíd.*

- Subcuenta de subsistencia: de acuerdo al artículo 6 del Decreto 3771 de 2007⁵⁹, aportes a esta subcuenta se liquidan igualmente que los del Fondo de Solidaridad Pensional, teniendo en cuenta el total devengado por el aportante/afiliado/cotizante.

B. Sistema General de Riesgos Laborales: según el artículo 1 del Decreto Ley 1295 de 22 de junio de 1994⁶⁰, es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan; el porcentaje equivalente es de acuerdo a la tarifa de riesgos que tenga el trabajador, es decir, que varía de acuerdo al nivel de riesgos, y en todo caso no podrá ser inferior al 0.348% ni superior al 8.7% según artículo 6 de la Ley 1562 de 2012⁶¹.

C. Régimen de Subsidio Familiar – Cajas de Compensación Familiar: de acuerdo al artículo 1 de la Ley 21 de 22 de enero de 1982, es *“El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”*⁶²; y equivale al 4% del IBC.

⁵⁹ COLOMBIA, Ministerio de la Protección Social. Decreto 3771 de 2007. Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2007.

⁶⁰ COLOMBIA, Ministerio de Gobierno de la República de Colombia. Decreto 1295 de 1994. Op. Cit.

⁶¹ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1562 de 2012. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2012.

⁶² COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 21 de 1982. Op. Cit.

D. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF: el artículo 2 de la Ley 27 de 1974⁶³, modificado por el artículo 1 de la ley 89 de 1988, estipula que los empleadores tienen la obligación de destinar un equivalente al 3% de su nómina mensual de salarios para el ICBF, es decir, del IBC.

E. SENA: el artículo 7 de la Ley 21 de 1982⁶⁴ fija la obligación de los empleadores de efectuar los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, equivalente al 2% del IBC.

Como consecuencia de los subsistemas, el régimen de aportes parafiscales y de las inherentes obligaciones a cargo de los empleadores, los hechos que pueden generar que la Subdirección de Determinación de Obligaciones inicie un Procedimiento de Determinación de Obligaciones (*Fiscalización*) o Sancionatorio por No Envío de Información, que eventualmente puede desenlazarse en un Proceso de Cobro por parte de la Unidad, tienen su origen principalmente en la Ley 100 de 1993⁶⁵ en los artículos 3 y 161, estableciendo el derecho a la seguridad social como garantía del Estado Colombiano y de estatus irrenunciable, dando vida así al Sistema de Seguridad Social Integral, que es el sistema encargado de prestar el servicio, formado, entre otros, por los empleadores sin importar su denominación; a cargo de los cuales delega un listado de deberes, así:

1. Inscribir en alguna Entidad promotora de Salud – EPS a todas las personas con vinculación laboral
2. Contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante:

⁶³ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 27 de 1974. Por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de Centros de atención integral al Pre-escolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores públicos y privado. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1974.

⁶⁴ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 21 de 1982. Op. Cit.

⁶⁵ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 100 de 1993. Op. Cit.

- a) Pago exacto y oportuno de aportes
- b) Descontar de los ingresos de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes
- c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la EPS

3. Informar las novedades laborales oportunamente: en caso de que el empleador omita este deber se pueden generar en su contra obligaciones de pago por omisión de estas novedades sino se corrigen o reportan de manera oportuna; y por ejemplo, siguiendo lo establecido en los artículos 3.2.1.10 y 3.2.5.1 del Decreto 780 de 2016⁶⁶, las novedades se deben marcar en la planilla integral y el I.B.C. varia teniendo en cuenta cada caso así: la incapacidad laboral, la licencia de maternidad, según el valor de la incapacidad, y vacaciones y permisos remunerados, en su totalidad por el valor del I.B.C. de la última cotización; toda vez que siempre habrá lugar al pago de aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones.

4. Informar a los trabajadores de las garantías y obligaciones de las que gozan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5. Garantizar un ambiente laboral sano.

En cuanto al Sistema General de Pensiones el artículo 2 de la Ley 797 de 2003⁶⁷, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, establece como características del subsistema el derecho de elección de los afiliados al régimen pero al mismo

⁶⁶ COLOMBIA, Ministerio de Salud y Protección Social. Decreto 780 de 2016. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2016.

⁶⁷ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 797 de 2003. Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2003.

tiempo la obligatoriedad de afiliación, lo que implica la obligación de efectuar los aportes que se establezcan legalmente, la función de ampliación de cobertura mediante subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional, la exclusividad de los recursos del subsistema, toda vez que solo pertenecen al sistema y no a la Nación, teniendo el Estado a su cargo la dirección, control y coordinación del sistema; entre otros. Así también el Decreto 1772 de 1994⁶⁸ en su artículo 10, establece la obligación de los empleadores de efectuar cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales.

Se debe resaltar que, en cuanto a los aportes parafiscales, el ETN estableció en sus artículos 114 y 114-1⁶⁹ un beneficio y una exoneración para el pago de los mismos, en primera medida establece como beneficio para el empleador que los aportes efectuados a parafiscales son deducibles para efectos del impuesto de renta y complementarios; y como exoneración se establece que en caso de que el trabajador devengue menos de 10 S.M.M.L.V. no se debe realizar el pago de aportes de parafiscales.

En otras palabras, con la creación del Sistema de Seguridad Social Integral y de la determinación de sus subsistemas y el régimen de aportes parafiscales se estableció en cabeza del empleador la obligación de realizar cotizaciones obligatorias bajo los parámetros de tarifas legales ya mencionados y teniendo en cuenta los plazos máximos, adicionados en el artículo 2 del Decreto 1990 de 2016⁷⁰, así:

⁶⁸ COLOMBIA, Presidente de la República. Decreto 1772 de 1994. Por el cual se reglamenta la afiliación y las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1994.

⁶⁹ COLOMBIA, Presidente de la República de Colombia. Decreto 624 de 1989. Op. Cit.

⁷⁰ COLOMBIA, Ministerio de Salud y Protección Social. Decreto 1990 de 2016. Por medio del cual se modifica el artículo 3.2.1.5., se adicionan artículos al Título 3 de la Parte 2 del Libro 3 y se sustituyen los artículos 3.2.2.1., 3.2.2.2. y 3.2.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con las reglas de aproximación de los valores contenidos en la planilla de autoliquidación de aportes; se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago

Tabla 3. Plazos máximos para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2°	00 al 07
3°	08 al 14
4°	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al 35
7°	36 al 42
8°	43 al 49
9°	50 al 56
10°	57 al 63
11°	64 al 69
12°	70 al 75
13°	76 al 81
14°	82 al 87
15°	88 al 93

de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, respectivamente. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2016.

16°	94 al 99
-----	----------

Fuente: artículo 2 del Decreto 1990 de 2016.

El IBC o Ingreso Base de Cotización como lo indica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993⁷¹, es el salario mensual la base para el cálculo de las cotizaciones a realizar, y se constituye bajo los lineamientos de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo⁷², que establece que constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, sin importar la denominación que se le otorgue, y precisa que no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por voluntad del empleador, este otorgue al trabajador y lo que reciba para gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, entre otros; dando cabida al pacto de desalarización, siendo relevante lo anterior debido a que el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010⁷³ establece que para el pago de aportes a las administradores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y el Sistema General de Riesgos Laborales, es decir, cálculo del IBC los pagos no salariales no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración, y en caso de que sea así se debe sumar el restante al IBC y bajo ese valor se harán las cotizaciones, aunque algunos doctrinantes afirman que en caso de que exista un pacto de desalarización por escrito no se aplica el mencionado artículo.

⁷¹ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1993.

⁷² COLOMBIA, Congreso de la República. Código Sustantivo de Trabajo. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1951.

⁷³ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1393 de 2010. Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2010.

Teniendo en cuenta el anterior análisis jurídico referente a la Unidad, las normas que establecen sus procedimientos y en general, de qué forma se establecen las obligaciones por las cuales la Unidad inicia un proceso en contra de un obligado aportante, se realiza identificación de los requerimientos realizados por la Unidad a OTACC S.A. durante los últimos cinco años, encontrando que desde la creación de la Unidad solo ha proferido un requerimiento a la empresa que deriva en un proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales e imposición de sanción; habiendo identificado el proceso se procede a realizar el siguiente:

8.1.2. Estudio de caso. Con base en el análisis jurídico anteriormente referido, se ordena la información recolectada en orden cronológico y por etapas, de acuerdo al artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, así:

I. Requerimiento de Información

Expedido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad, bajo el radicado UGPP N° 20146203122841, expediente N° 1038, solicitando:

- Balances de prueba
- Auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de nómina
- Auxiliares contables de servicios y diversos
- Nominas mensuales de salarios
- Planillas PILA
- Información diversa sobre: aprendices SENA, pensionados por vejez, trabajadores extranjeros, pactos colectivos, acuerdos de desalarización o similares, contratos de suministro de personal, documentos e información adicional que verifique el pago de aportes del Sistema de Protección Social

Todo lo anterior respecto de los periodos del 01/01/2011 al 31/12/2013, y otorgando un término de 2 meses y 15 días calendario para el envío de la información solicitada, contados a partir de la notificación del requerimiento que se entiende surtida el día 27 de junio de 2014.

II. Respuesta al Requerimiento de Información

El día 11 de septiembre de 2014 se procede por parte de la empresa a dar respuesta con el envío de la información correspondiente a lo solicitado en el requerimiento de información sobre los periodos del 01/01/2011 al 31/12/2013 y la autorización para notificaciones electrónicas de los actos administrativos emitidos por la UGGP, firmada por el representante legal.

Se recibe respuesta de dicho envío de solicitud de información el mismo día y se le asignan los radicados N° 20147362751092 y N° 20147362755802 por parte de la Unidad.

III. Inconsistencias e Información Faltante del Requerimiento de Información N° 20146203122841

Indica la Unidad que verificada la información enviada por la empresa en la respuesta al requerimiento identificaron inconsistencias e información faltante referente a:

- Auxiliares contables
- Relación de pagos a terceros
- Diferencias en el balance de pruebas Vs. Auxiliares
- Diferencias conciliación
- Descripción de otros pagos
- Naturaleza de pagos

- Faltantes de nomina
- Retiros sin vacaciones
- Soportes
- Información de nomina

Esta comunicación fue notificada a la empresa el 14 de octubre de 2015, y la empresa procedió a dar respuesta a la misma el día 25 de octubre de 2015 remitiendo toda la información solicitada y los soportes sobre los pagos que se tenían en el momento.

IV. Requerimiento para Declarar y/o Corregir N° 1238 Del 23/11/2015.

Expedido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad, encontrando mérito después del análisis de la información remitida por la empresa en el requerimiento de información, determinando obligaciones así:

- Inexactitud y mora de los periodos del 01/01/2013 al 31/12/2013: el valor de \$31.928.700.
- Sanciones: el valor de \$11.063.920, por el momento en que se podía pagar, el valor sería del 35% del valor total por concepto de inexactitud y mora, de acuerdo al artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.
- Conceptos no discriminados: por el valor de \$13.639.

Este acto de la Unidad fue notificado de manera electrónica el 10/12/2015, y se otorga en término de 3 meses siguientes a la notificación para formular objeciones, solicitar pruebas, o informar aceptación total o parcial de los hechos, de acuerdo al artículo 180 Ley 1607 de 2012, modificado por artículo 50 Ley 1739 de 2014.

V. Liquidación Oficial N° Rdo – 2016-00683 Del 17/08/2016.

Teniendo en cuenta que la empresa no presenta objeciones, solicita pruebas o acepta parcial o totalmente los hechos del requerimiento para declarar y/o corregir dentro del término de 3 meses siguiente a la debida notificación del mismo, procede la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad a proferir Liquidación Oficial por no pago e inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, los periodos del 01/01/2013 al 31/12/2013, y a través de la cual establece sanción por inexactitud por los periodos ya mencionados así:

- Inexactitud y mora: por el valor de \$31.928.700
- Sanción: por el valor de \$18.966720, por el momento en que se podía pagar, el valor sería del 60% del valor total por concepto de inexactitud y mora, de acuerdo al artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Se determina una denominación de expediente N° 20151520058005622, antes N° 10381, y en el ARTÍCULO TERCERO de la parte resolutive se estipula que de acuerdo al artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, en concordancia con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, procede contra la Liquidación Oficial el Recurso de Reconsideración, así:

- Por escrito
- Término de 2 meses desde la notificación de la LO.
- Directamente obligado: Rep. Legal el Certificado de existencia y Rep. Legal y/o Rep. Acreditar calidad de abogado.

Este acto de la Unidad se entiende notificado el 22 de agosto de 2016.

VI. Solicitud de Conciliación con la UGPP (Recurso de Reconsideración en Contra de Liquidación Oficial)

Con base en citación para jornada de conciliación en Bucaramanga con la Unidad, recibida el 20 de septiembre de 2016, decide la empresa enviar una solicitud de conciliación el 28 de septiembre de 2016, en la cual expone que derivado de un error humano no se contestó el requerimiento para declarar y/o corregir y propone formula de arreglo sobre el pago del 50% de los valores de inexactitud y mora, y la consecuente condonación por parte de la entidad del restante 50% y del 100% por concepto de sanciones, esta comunicación firmada por el Representante Legal tiene como radicado 201670013316542.

Debido a la inexactitud y nula claridad de la anterior solicitud emitida por la empresa, procede la Unidad a solicitar, a través de comunicación notificada el 31 de octubre de 2016, aclaración al respecto de si esa petición corresponde o no al Recurso de Reconsideración en Contra de la Liquidación Oficial; a lo que seguidamente el 02 de noviembre del mismo año, responde afirmativamente la empresa, para de esta manera aclarar que SI correspondía dicha petición al referido recurso.

VII. Citación de Notificación Personal de Auto N° Adc-2016-00301 Del 09/11/2016.

Se indica el término para acudir a la notificación personal de 10 días desde la notificación de la citación, y toda vez que no se acudió a la notificación personal se enviaron correos autorizando la notificación electrónica, 06/12/2016, al correo recursohumano@otacc.com – se recibe respuesta el 27/01/2017 admitiendo la nueva autorización y la nueva cuenta de correo, así también se solicitó copia del copia del auto, 13/01/2017, pero por la naturaleza del acto este tipo de notificación no era posible.

Por lo anterior se notifica por edicto a la empresa del auto, fijando dicho edicto el 30 de noviembre de 2016 y se desfija el 14 de diciembre de 2016, día a partir del cual inicia el término de 10 días para presentar Recurso de Reposición en contra de dicho auto.

El 19 de enero de 2017, la empresa solicita copia del AUTO N° ADC-2016-00301 del 09/11/2016.

VIII. Auto N° Adc-2016-00301 Del 09/11/2016.

Por medio del cual se inadmitió el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial 683 del 17/08/2016, debido a que no cumplió con el requisito del literal c del art 722 ETN, es decir, la firma del Representante Legal no tenía nota de presentación personal.

IX. Recurso de Reposición contra Auto N° Adc-2016-00301

Se interpone recurso de reposición el día 25 de enero de 2017 con el objeto de revocar el auto de inadmisión de recurso y aplicar al proceso el beneficio tributario del artículo 316 Ley 1819/2016.

X. Resolución N° Rdc 074 – 06/02/2017

Se notifica electrónicamente la resolución que resuelve recurso de reposición, y de acuerdo al artículo 312 de la Ley 1819 de 2016 se entiende realizada la notificación al 8 día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica, y este correo se recibe el 09 de febrero de 2017.

Resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de inadmisión de recurso de reconsideración ante la Liquidación Oficial, exponiendo en la parte resolutive que no es dable al despacho estudiar los argumentos presentados por el recurrente en el escrito de reposición, teniendo en cuenta que el Auto N° ADC-2016-00301 DEL 09/11/2016 se notificó por edicto el día 14/12/2016, y el término para presentar dicho recurso venció el 28/12/2016, por lo que la presentación del recurso de fecha 25/01/2019 es extemporánea; y en concordancia con lo anterior decide CONFIRMAR el Auto N° ADC-2016-00301 DEL 09/11/2016.

XI. Comunicación de la UGPP: respuesta a la solicitud de información y pasos a seguir sobre el Beneficio Tributario.

En esta comunicación la Unidad explica los requisitos y beneficios tributarios de los que habla el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, explicando que la terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos solo procede cuando se presenta la solicitud en el momento en que la actuación administrativa se encuentre en curso o a más tardar dentro del término para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo que decide recurso de reconsideración o dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial cuando la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir hubiera sido oportuna, artículo 720 ETN.

De esta forma se entiende que como no se presentó recurso de reconsideración en forma contra Liquidación Oficial dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma esta cobró firmeza a los 4 meses de la notificación de la misma, es decir, el 22 de diciembre de 2016; Entonces la solicitud de información para acogerse al beneficio, por terminación de mutuo acuerdo de procesos administrativos, del 25 de enero de 2017 es extemporánea, toda vez que el proceso administrativo ya se encontraba terminado, por las razones ya expuestas.

XII. Pago de los Montos por Inexactitud y Mora y Sanción por Inexactitud

Procede la empresa a realizar los pagos correspondientes por los conceptos de inexactitud y mora de manera gradual por el valor de \$32.919.722, y por el concepto de sanción realiza el pago el 28 de febrero de 2017 por el valor establecido en Liquidación Oficial de \$18.966.720.

Se envía información sobre este pago a la Unidad, con los respectivos soportes de pago, el 05 de abril de 2017.

XIII. Verificación de Pago

Se recibe el 07 de noviembre de 2017 documento de verificación de pagos por parte de la Unidad en donde Informan que se ha pagado parcialmente el valor de sanción en un equivalente al 99.97%, toda vez que se actualiza dicha sanción y queda un valor restante a pagar por \$5.976; y respecto de los aportes solicitados se continua con la verificación, que finalizado este proceso se informará.

XIV. Pago de la Actualización de la Sanción

Se realiza el pago del excedente derivado de la actualización del valor total del concepto de sanción por inexactitud, por un valor de \$5.976 el día 08 de noviembre de 2017, y en el mismo día se remite a la Unidad el soporte de pago.

XV. Verificación de pago Expediente de Cobro N° 85343

Se recibe el 05 de agosto de 2019 documento de verificación de pagos por parte de la Unidad, en el que informan que en la Verificación del pago de aportes, se determina:

- Capital pagado: el valor de \$ 31.695.859.
- Intereses pagados: el valor de \$ 19.160.030.

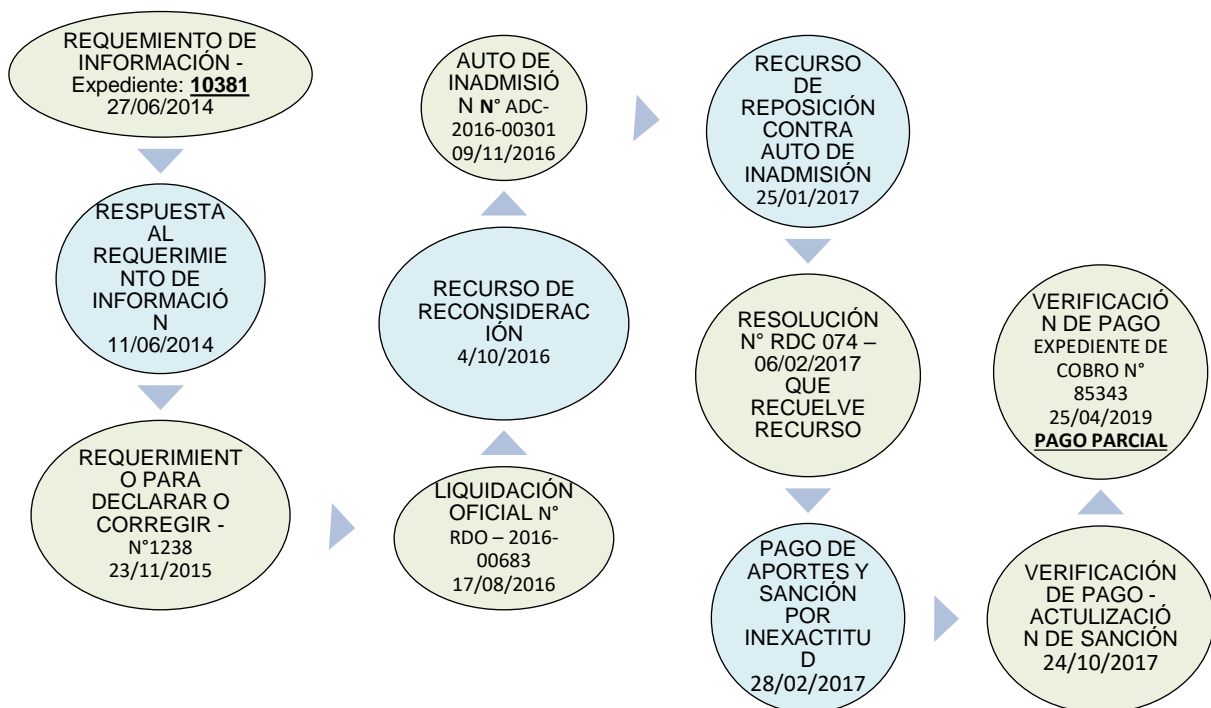
Quedando así montos a cancelar por la empresa:

- Capital por cancelar: por el valor de \$ 232.208
- Intereses por cancelar: por el valor de \$16.361.700, de acuerdo al documento se deriva de un pago parcial de intereses en la planilla N del PILA, en donde se aplicó un descuento de beneficio tributario de la Ley 1819 de 2016, estos beneficios son los del art 316 y 317.

Y por último informa que en Verificación de pagos de sanción se determinó pago total.

El siguiente gráfico ilustra la continuidad del proceso anteriormente descrito:

Figura 3. Etapas de proceso de la UGPP en OTACC S.A.



Fuente: creación propia.

8.2. SEGUNDO INFORME

En el siguiente informe se detallará el análisis del caso Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Vs. OTACC S.A. teniendo en cuenta lo estipulado en el primer informe referente al análisis jurídico acerca de la Unidad y de sus procedimientos, determinando las conclusiones legales resultantes en el caso de estudio en concreto, y finalmente como se presentará un reconocimiento de proceso, en el cual se confeccionó un diagrama de flujo respecto del procedimiento aplicable a la Unidad, así:

8.2.1. Conclusiones legales del caso de estudio: Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP VS. OTACC S.A. Con base en el estudio del caso presentado en el primer informe de la práctica jurídico empresarial, en el cual se organizó la información encontrada en orden cronológico y de acuerdo a las etapas descritas en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, se presenta a continuación un análisis jurídico del caso de estudio a través de conclusiones, OTACC S.A, así:

- En las etapas denominadas en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012⁷⁴ como *REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN* y, que en el caso de estudio desembocó en, *REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR* contra OTACC S.A., se observa que la empresa en ejercicio de sus derechos a la defensa, al debido proceso y otros que rigen los procedimientos de la UGPP, respondió de manera oportuna los requerimientos realizados por la Unidad enviando información y soportes, sin embargo esta información no fue suficiente para despejar las dudas sobre inexactitud en el concepto de Ingreso Base de Liquidación, es por esto que la unidad emite un *REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR*, en la cual la empresa decide guardar silencio frente a la posibilidad de formular objeciones, solicitar pruebas, o informar aceptación total o parcial de los hechos dentro del término de tres (03) meses contados desde la notificación del requerimiento de acuerdo a lo establece el artículo Ibídem.

- Derivado de la decisión de la empresa de no ejercer su derecho a la defensa en el *REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR*, procede la Unidad a emitir *LIQUIDACIÓN OFICIAL N° RDO – 2016-00683 DEL 17/08/2016*, en esta etapa, la empresa tuvo la posibilidad de presentar *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN* contra la Liquidación Oficial, de acuerdo al artículo 180 de

⁷⁴ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1739 de 2014. Op. Cit.

la Ley 1607 de 2012⁷⁵, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, y siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario; teniendo en cuenta que la fecha de comunicación de notificación de la Liquidación oficial es del 17 de agosto de 2016, tuvo plazo de presentar este recurso hasta el 17 de octubre 2016; pero la empresa no presentó recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial, y si una solicitud de conciliación, por lo que procede la Unidad a solicitar se aclare si corresponde o no dicha comunicación al recurso mencionado a lo cual responde la empresa afirmando que si correspondía dicha solicitud de conciliación al recurso de reconsideración, sin tener en cuenta que no se presentó bajo los preceptos legales anteriormente mencionados, artículo 722 del Estatuto Tributario⁷⁶, dando como resultado un erróneo ejercicio del derecho a la defensa del obligado aportante.

- Bajo el entendido de que no se presentó el recurso de reconsideración cumpliendo los requisitos legales establecidos para el mismo, se expidió *AUTO DE INADMISIÓN N° 301 del 09 de noviembre de 2016*; y debido a que OTACC S.A. no se presenta al recibir la citación para notificación personal, se procede a notificar por edicto fijándolo el 30 de noviembre de 2016 y se desfija el 14 de diciembre de 2016, y siguiendo lo establecido en el artículo 565 del ETN⁷⁷, tenía la empresa un término de 10 días hábiles siguientes a la desfijación del edicto para interponer *RECURSO DE REPOSICIÓN* en contra del auto de inadmisión del recurso de reconsideración, es decir, término hasta el día 28 de diciembre 2016, plazo dentro del cual no se presentó el recurso debido a que la empresa tuvo acceso al Auto de Inadmisión el 19 de enero de 2017. Toda vez que el motivo de inadmisión del recurso de reconsideración era que no se presentó con nota de presentación personal de la firma del representante legal, se pudo subsanar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que inadmite el recurso

⁷⁵ *Ibíd.*

⁷⁶ COLOMBIA, Presidente de la República de Colombia. Decreto 624 de 1989. Op. Cit.

⁷⁷ *Ibíd.*

por tratarse del incumplimiento del literal c artículo 722 de ETN⁷⁸, de acuerdo al artículo 728 ETN⁷⁹.

▪ Dentro del proceso de la Unidad se han establecido beneficios tributarios que favorecen al aportante obligado dependiendo de la etapa del proceso, y en el caso de estudio el beneficio tributario estipulado en el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016⁸⁰, sería el que le aplicaría a la empresa, es por esto que en diversas comunicaciones aclara y especifica los requisitos para acceder a dicho beneficio, pero también en comunicación denominada *RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y PASOS A SEGUIR SOBRE EL BENEFICIO TRIBUTARIO* procede la unidad a señalar las razones por las cuales la empresa no podría acceder a dicho beneficio, y en pro de una mejor comprensión es importante tener presentes las siguientes fechas:

- I. Liquidación Oficial notificada el 22/08/2016
- II. Recurso de reconsideración 04/10/2016
- III. Auto n° ADC-2016-00301 notificado por edicto el 14/12/2016 – término para interponer recurso hasta el 28/12/2016.
- IV. Recurso de reposición contra auto del 25/01/2017
- V. Resolución que decide recurso de reposición – notificación el 21/02/2017.

Toda vez que no se presentó *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN* bajo el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 722 del ETN contra la *LIQUIDACIÓN OFICIAL* dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, esta cobró firmeza a los 4 meses de la notificación de la misma, de acuerdo al párrafo del artículo 720 del ETN, es decir, cobró firmeza el 22 de diciembre de 2016; entonces la solicitud de información para acogerse al

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ *Ibíd.*

⁸⁰ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1819 de 2016. Op. Cit.

beneficio, por terminación de mutuo acuerdo de procesos administrativos, enviada por la empresa el 25 de enero de 2017 resulta extemporánea, debido a que el proceso administrativo ya se encontraba terminado.

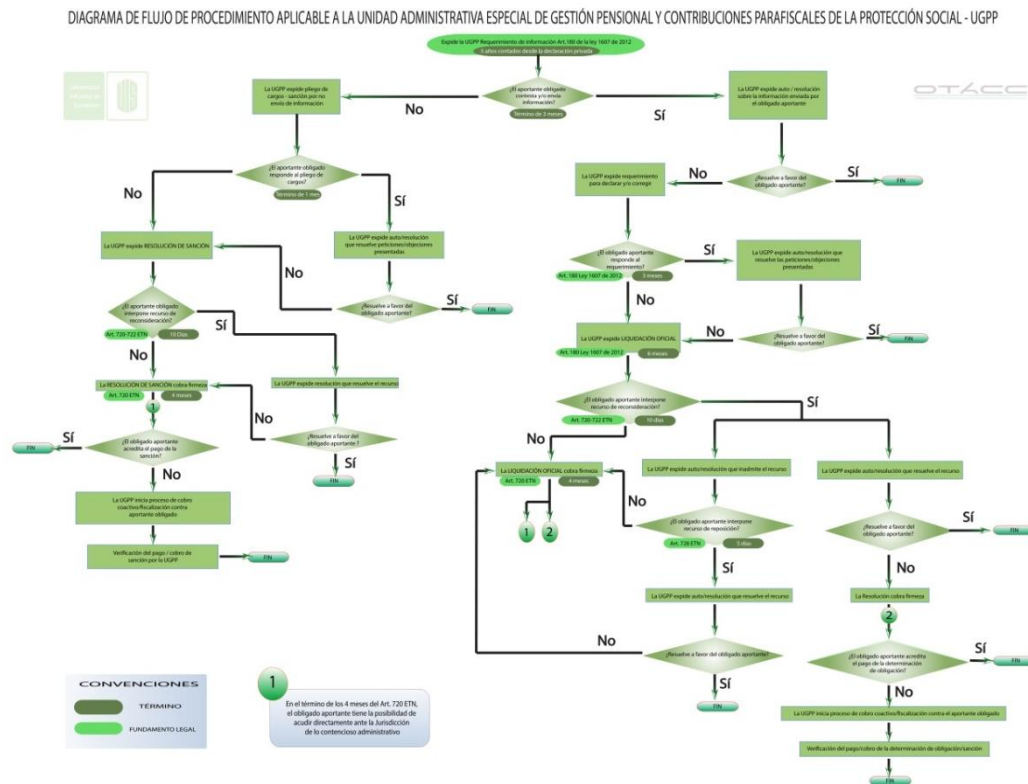
- OTACC S.A. tomó una decisión administrativa, desconociendo que ya se había informado por parte de la Unidad que la empresa no era acreedora al beneficio tributario del artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, se realiza un pago de intereses de solo el 20% de lo establecido en la *LIQUIDACIÓN OFICIAL* por parte de la Unidad aplicando el beneficio tributario mencionado, que consistía en la exoneración del pago del 80% del monto total de intereses; lo que resulta que en la *VERIFICACIÓN DE PAGO* informe la Unidad que se adeuda un monto por concepto de intereses derivado de un pago parcial de intereses en la planilla N del PILA, en donde se aplicó un descuento de beneficio tributario mencionado, sin autorización de la Unidad.

De igual forma en dicha *VERIFICACIÓN DE PAGO* se menciona que en *ACTA N°18 del 02 de abril de 2018* se negó a OTACC S.A. el beneficio tributario de la ley 1819 de 2016, pero este no fue notificado a la empresa, toda vez que no reposa en el expediente físico copia de esa notificación o tan si quiera de una citación para realizar dicha notificación; sin embargo a toda vista resulta infundado y sin utilidad alguna la reclamación por el error en la notificación de dicha acta, teniendo en cuenta que la empresa ya tenía conocimiento de que no le aplicaba dicho beneficio por errores que se cometieron durante el proceso que no permitieron una debida defensa y oportuna solicitud de conciliación con la Unidad para dar por terminado el proceso por mutuo acuerdo.

8.2.2. Reconocimiento de procedimiento. Con base en el análisis jurídico derivado de la identificación y revisión del marco legal referente y aplicable a la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se presenta el siguiente gráfico de diagrama de flujo resumiendo el procedimiento aplicable a la Unidad (**Anexo A**), con el fin

de facilitar la comprensión, al aportante obligado, de las etapas del proceso, términos y herramientas de defensa, así:

Figura 4. Diagrama de flujo de procedimiento aplicable a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.



Fuente: creación propia.

8.3. TERCER INFORME

En el desarrollo de la práctica jurídico empresarial en OTACC .S.A, con el fin de cumplir con los objetivos propuestos y ejecutar las actividades planteadas, teniendo como base el primer informe, análisis jurídico de las normas aplicables a la Unidad y sus procedimientos, y el segundo informe, conclusiones jurídicas del caso de estudio y reconocimiento del proceso aplicable a los requerimientos de la Unidad, se diseña y estructura el MANUAL DE ACCIÓN, PREVENCIÓN Y

REACCIÓN, ANTE REQUERIMIENTOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (**Anexo B**).

Dicho manual tiene como objetivo principal orientar a los aportantes obligados que se vean sujetos a un proceso de determinación de obligaciones o sanción por no envío de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, acerca del procedimiento aplicable, los conceptos relevantes y fundamentos jurídicos, que sean utilizados como herramienta de defensa del aportante, pues el desconocimiento de la norma y en específico del procedimiento ha llevado a que el aportante cometa errores en su defensa y se inicien aproximadamente 19.815 procesos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra la Unidad⁸¹.

8.4. CUARTO INFORME

Como actividad final para el cumplimiento y ejecución de los objetivos propuestos en la práctica jurídico empresarial, se realiza un proceso de socialización que corresponde a un video de carácter expositivo en la cual el autor de este trabajo académico es el expositor del material denominado MANUAL DE ACCIÓN, PREVENCIÓN Y REACCIÓN, ANTE REQUERIMIENTOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de brindar un material de socialización constante en la empresa OTACC S.A. y que garantice el flujo de esta información en el tiempo y espacio, debido a que la empresa cuenta con centros de trabajo a nivel nacional, lo de dificulta que la socialización del material se realice a todas las personas de las áreas correspondientes en la empresa de manera física.

⁸¹ Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Defensa Judicial – procesos [En línea]. (Recuperado en 10 de noviembre de 2019) Disponible en: <https://www.ugpp.gov.co/nuestra-entidad/defensa-judicial>

En el mencionado video el autor del trabajo académico, sigue el siguiente eje temático:

- Elaboración del manual
- Objetivo del manual
- Alcance del manual
- Marco Legal
- Marco Conceptual
- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
- Prevención a Requerimientos de la UGPP
- Reacción a Requerimientos de la UGPP

Se entregó el material y el video explicativo (**Anexo C**), conciso y claro, a OTACC S.A. para que se distribuya a través de medios electrónicos a sus trabajadores.

9. CONCLUSIONES FINALES

En el desarrollo de la práctica jurídico empresarial en OTACC S.A. se alcanza el cumplimiento de los objetivos, general y específicos, propuestos desde el planteamiento inicial de la misma, con la ejecución de las actividades descritas en los informes anteriormente mencionados, a través de la identificación y organización de la normatividad referente a los procedimientos aplicables de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Con base en lo anterior, se concluye:

- En el desarrollo de las actividades mencionadas en los informes se encuentra que la normatividad vigente referente y aplicable a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es abundante y de poco conocimiento para los trabajadores de OTACC S.A. lo anterior debido al crecimiento acelerado de la Unidad en los últimos años, toda vez que fue creada en 2007 pero su funcionamiento e implementación de sus procedimientos inicia entre el año 2013 y 2014.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP posee un poder de fiscalización y de preferencia sobre el cobro de aportes parafiscales y pensionales, otorgado legalmente y con algunos vacíos, que logra generar en los empresarios como obligados aportantes una sensación de inseguridad jurídica, y debido al desconocimiento de los procedimientos aplicables a la misma, los trabajadores encargados de estos procesos toman decisiones administrativas que no benefician al aportante obligado, con base en la mencionada sensación y desconocimiento se ejerce erróneamente el derecho a la defensa y debido proceso que tiene como

consecuencia la determinación de sanciones por la Unidad, como se evidenció en el caso de estudio.

- En la elaboración del manual se concluye que hay vacíos legales, referentes a la competencia y funciones específicas de modificaciones o determinación del Ingreso Base de Cotización - IBC por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que llevan a un posible ejercicio arbitrario de funciones por parte de la misma, toda vez que la Unidad a través de su procedimiento de determinación de obligaciones y/o de sanción por no envío de información, decide que pagos o no conforman el IBC, dichos vacíos que pueden ser utilizados por el aportante obligado en un escenario de proceso contra la Unidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una falta de competencia de la Unidad.

BIBLIOGRAFÍA

BARONA, Ricardo. ¿Cómo atender los Requerimientos de la UGPP? En: Revista Actualidad Laboral. Enero – Febrero, 2015, N° 187.

BOLAÑOS ESPINOSA, Lex Jenny y SÁENZ HERRERA, Janeth Dufay. Herramienta Prevención y Corrección de Aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales. Tesis de Pregrado en Contaduría Pública. Soacha: Corporación Universitaria Minuto de Dios. Facultad de Ciencias Administrativas y Financieras.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Sustantivo de Trabajo. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1951.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 27 de 1974. Por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de Centros de atención integral al Pre-escolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores públicos y privado. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1974.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 21 de 1982. Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y Se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1982.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1993.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 797 de 2003. Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2003.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1151 de 2007. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2007.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1393 de 2010. Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2010.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2011.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1607 de 2012. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2012.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1562 de 2012. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2012.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1739 de 2014. Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2014.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley Estatutaria 1751 de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2015.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1819 de 2016. Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la

lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2016.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1943 de 2018. Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2018.

MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1295 de 1994. Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1994.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Decreto 1818 de 1998. Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1998.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 3771 de 2007. Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2007.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Decreto 169 de 2008. Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2008.

MINISTERIO DE TRABAJO. Concepto 00073825 del 19 de abril de 2013. Bogotá D.C., 2013 [En línea]. (Recuperado en 29 de enero de 2020) Disponible en <https://www.accounter.co/normatividad/conceptos/concepto-00073825-contribuciones-parafiscales-tributo.html>

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Decreto 575 de 2013. Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2013.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Decreto 1068 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2015.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Decreto 681 de 2017. Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2017.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Decreto 682 de 2017. Por el cual se modifica la planta personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2017.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 780 de 2016. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2016.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 1990 de 2016. Por medio del cual se modifica el artículo 3.2.1.5., se adicionan artículos al Título 3 de la Parte 2 del Libro 3 y se sustituyen los artículos 3.2.2.1., 3.2.2.2. y 3.2.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con las reglas de aproximación de los valores contenidos en la planilla de autoliquidación de aportes; se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, respectivamente. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2016.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 1263 de 2018. Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la

sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2018.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 624 de 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1989.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 1772 de 1994. Por el cual se reglamenta la afiliación y las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1994.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 111 de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 1996.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 4982 de 2007. Por el cual se establece el incremento en la cotización para el Sistema General de Pensiones a partir del año 2008, de conformidad con las Leyes 1122 de 2007 y 797 de 2003. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 2007.

RODRIGUEZ VASQUEZ, Carlos Giovanni y MONROY FONSECA, Andrés Francisco. APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU DISCUSIÓN POR PARTE DE LA UGPP. En: Revista Impuesto. Enero – Febrero, 2018, N° 205, p17-21.